



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00239-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO CONTRERAS CRUZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</b>

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ARTURO CONTRERAS CRUZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso y salud personal y familiar.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Manifestó que interpuso derecho de petición el 20 de mayo de 2020, solicitando la liquidación de sus prestaciones sociales pendientes de pago desde el 30 de abril de 1995 a Casur y a la Dirección Nacional de Policía, entidades que le vulneraron derechos fundamentales, como quiera que no dieron respuesta dentro de los términos establecidos en la ley; pues debían responderle el 10 de junio de 2020 y lo hicieron hasta el 2 de julio de 2020.

Que el 7 de julio de los corrientes, le notificaron el oficio S-2020-03021/APRE-GRON-1.10, en donde le comunican que dichas compensaciones ya le fueron pagadas, pero, no lo notificaron y mucho menos ha firmado comprobantes; anexando además copia de la Resolución 011434 del 26 de julio de 1995, con número de cédula y nombre de otro beneficiario.

Que el 9 de julio de 2020, el Capitán Camargo Guerrero, le notifica el oficio S-2020-0311151/ARPRE-GRON-1.10, enviándole copia de la Resolución 12715 de fecha 11 de agosto de 1995, con sus datos personales y asegurándole al

accionante, que ya cobró dichas compensaciones, por el hecho de existir dicha resolución, sin embargo, no le anexan comprobantes de tesorería con los que se demuestre que fue él quien recibió tales dineros; pues una vez fue dado de baja en 1995, se devolvió a su pueblo natal Pamplonita Norte de Santander, vereda Rionegro, y volvió a Bogotá hasta en el año 2000, entonces, no comprende a quién le pagaron dichas compensaciones.

## 1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“Solicitar a la Dirección de la Policía Nacional, a verificar la autenticidad de la resolución 12715 del 11 de agosto de 1995, como también la veracidad y legalidad de mi firma, cédula y huella dactilar al notificarme de dicha resolución y en caso de comprobación de dolo, fraude, suplantación de identidad, falsificación de mis datos de identidad, sean castigados los autores fraudulentos que están malversando los fondos pertenecientes a las prestaciones de los agentes en buen retiro, EN ESPECIAL MIS COMPENSACIONES, pues en la actualidad no tengo trabajo, ni ingresos, anexando a la respuesta de la presente tutela la resolución existente en la dipon, impresa con su notificación personal como lo determina la ley.*

*Solicitar a la Dirección de la Policía Nacional, a verificar la autenticidad del comprobante de pago de tesorería al cancelarme mis compensaciones, en lo que es mi firma, huella dactilar, a quien fue entregada, y si en el caso esas compensaciones fueron consignadas, a que cuenta llegó, a nombre de quien y si giraron cheque a mi nombre quien lo cobró, endosó y consignó y a que cuenta bancaria lo hicieron efectivo, y en el caso de comprobación de fraude, suplantación de identidad, falsificación de mis datos e identidad, sean castigados los autores fraudulentos que están malversando los fondos pertenecientes a las prestaciones de los agentes en buen retiro, en especial mis compensaciones , anexando a la respuesta de la presente tutela comprobante de tesorería existente en la dipon, impresa con su firma del beneficiario que aparece en dicho documento como lo determina la ley.*

*Liquidar y girar a mi nombre mis compensaciones como son: prima de actividad, prima de actualización, sueldos pendientes a la fecha del 95, subsidio de alimentación, orden público, partida de alimentación, cuantías y vacaciones por valor de \$37.465.500, especificados en la petición N° E-2020-029335-DIPON- S2020030217-SEGEN-ENVIOS RA 270843321CO- RA 269513230CO.*

*Solicito también a la DIPON, indicar el proceso de entrega de dichas compensaciones, indicando trámites a realizar y me aclaren la situación de mis trámites anteriores tanto de la resolución, como comprobante de tesorería, y que la dipon tome las medidas correctivas correspondientes.*

## 2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este despacho mediante auto del 21 de agosto de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el

término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

### **INFORME POLICÍA NACIONAL:**

A través del Asesor de Prestaciones Sociales la entidad accionada, contestó la tutela y manifestó lo siguiente frente al caso en concreto:

(...)

Los hechos de la presente tutela nacen a raíz de la petición que manifiesta haber realizado el accionante solicitando el pago de la liquidación de las prestaciones sociales pendientes de pago.

Para lo cual, me permito informar que verificando el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se pudo evidenciar que la solicitud mencionada por el accionante la cual ingresó bajo el radicado E-2020-034165-DIPON de fecha 08 de julio de 2020, donde se le remite al peticionario mediante comunicado oficial No. S-2020-031151- ARPRE –GROIN-1.10 de fecha 09 de julio de 2020, en la cual se incide al peticionario que los haberes pendiente a los que él hace referencia fueron reconocidos según Resolución 012715 del 11 de agosto de 1995.

Siendo debidamente notificados mediante comunicado oficial No. 5587/DIPSO-UNOMO-175 de fecha 12 de septiembre de 1995, el cual fue enviado a nombre del señor CARLOS ARTURO CONTRERAS CRUZ a la dirección: Vereda El Cucano, Municipio de Pamplona, Departamento de Norte de Santander; de igual manera me permito indicar que la mencionada resolución se fijó por edicto en lugar público con un término de 10 días a partir del 20 de septiembre de 1995 hasta el 03 de octubre del 1995.

Frente al requisito de subsidiariedad de la tutela, indicó:

En lo atinente al requisito de subsidiariedad, se observa que el señor CARLOS ARTURO CONTRERAS CRUZ, no manifestó ni acreditó de manera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable; tampoco demostró la presencia de una especial circunstancia que afectara su sostenimiento, para luego así acreditar su afectación actual a su mínimo vital sin el reconocimiento pensional por parte de la Policía Nacional, así mismo de no estar de acuerdo con la respuesta por considerar que existen hechos ilegales que deben ser investigados, no demostró que agotó otro mecanismo de defensa judicial y que el mismo fue ineficaz e idóneo y que la acción constitucional fue el único medio transitorio para amparar sus derechos fundamentales, mientras el juez competente se pronuncia de manera definitiva.

De igual manera, no demostró ni probó sumariamente que fuera una persona de especial protección que ameritara la intervención del Juez constitucional.

Lo anterior tiene sustento en que el accionante no puede solicitarle a un juez con funciones constitucionales y por intermedio de una acción de tutela, un reconocimiento unas prestaciones sociales con la simple manifestación que los funcionarios de la Policía Nacional están actuando de manera ilegal, máxime cuando solo hasta el día 20 de mayo de 2020, mediante comunicado oficial No. E-2020-034165-DIPON, presentó derecho de petición, por tal razón claramente se desprende una negligencia por más de 25 años, toda vez que su retiro fue hasta el 30 de abril de 1995, situación adversa a la Policía Nacional, lo cual se convirtió en una imposibilidad jurídica de acceder favorablemente a sus intereses.

Bajo este panorama es claro que los requisitos de subsidiariedad planteados por la Corte Constitucional, no concurren en el presente caso, requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional, desarrollados por la jurisprudencia, y por ello, es imperioso concluir que en el presente asunto no se puede adelantar el análisis de vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, discrepados por la entidad, pues debe respetarse el carácter subsidiario de la acción de tutela y en principio el Juez natural ante quien debe concurrirse para debatir el asunto que propone en el presente trámite sumario el actor, para garantizar el debido proceso que exige que las controversias se tramiten con las formas propias de cada juicio.

Informó que el accionante ya había interpuesto una tutela igual a la que conoce este Despacho, tutela que en su oportunidad conoció el Juzgado 36

Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que solicita se tenga como temeraria la actuación del señor Contreras Ruíz.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se tenga como hecho superado por carencia actual de objeto como quiera que ya se dio respuesta a la petición radicada el 20 de mayo de 2020.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

#### 1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se entiende que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo. Para su procedencia como mecanismo sumario para la protección de los derechos se han establecido dos requisitos básicos de procedibilidad: **la subsidiariedad y la inmediatez.**

El primero de ellos, **la subsidiariedad**, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de

1991, según los cuales, la acción de tutela **“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”** Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

El segundo requisito, **la inmediatez**, de creación jurisprudencial<sup>1</sup>, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. **En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.**

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.

Con ambos requisitos se trata de conservar el alcance jurídico de la acción de tutela, para que la misma no se convierta en un medio que antes que útil para procurar la garantía *iusfundamental* de los derechos, fuese el instrumento para

---

<sup>1</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.

superar la falta de diligencia y la desidia de quien ha omitido acudir al juez para la protección de sus bienes jurídicos más preciados<sup>2</sup>.

## **2. Caso concreto**

El señor Carlos Arturo Contreras Cruz, interpuso acción de tutela con el fin de que sus derechos al trabajo, mínimo vital, debido proceso y salud personal y familiar, sean tutelados y, por tanto, se ordene a la Dirección de la Policía Nacional, verifiquen la autenticidad de la resolución 12715 del 11 de agosto de 1995, por cuanto considera que fue suplantado para el cobro de sus acreencias laborales; y, se le realice el pago por valor de \$37.465.500, por concepto de prima de actividad, prima de actualización, sueldos pendientes al 30 de abril de 1995, subsidio de alimentación, de orden público, partida de alimentación, cesantías y vacaciones.

De entrada, este Despacho debe señalar que las pretensiones incoadas serán negadas en su totalidad, teniendo en cuenta que resulta improcedente su concesión por existir otros mecanismos judiciales ordinarios para resolver sobre dichos pedimentos; mecanismos que no pueden ser desplazados por el Juez de tutela, en consideración a que en el presente caso no se probó un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela no procede para definir si un acto administrativo se ajusta a las normas en que debía fundarse, es decir, para resolver si la decisión administrativa es constitucional y legalmente válida ya que el ordenamiento jurídico diseñó otros medios de defensa judicial., en otros términos, es claro que la acción de tutela no procede para obtener la suspensión transitoria o la anulación de un acto administrativo, ni mucho menos la verificación de la autenticidad del mismo.

Sin embargo, como ya se mencionó, la acción de tutela puede ser procedente aun existiendo otros medios de defensa judicial cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los

---

<sup>2</sup> T-426 de 2011.

derechos fundamentales, solo en estos casos, se concederá la tutela como mecanismo definitivo, empero, en el caso que ocupa la atención del Despacho no se probó la afectación a ninguna de las excepciones anteriormente descritas.

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de tutela la presunta vulneración del derecho se generó por cuanto la Dirección de la Policía no le pagó las compensaciones a que tiene derecho el accionante, pues si bien emitió una Resolución de reconocimiento de las misma en agosto de 1995, el señor Contreras nunca cobró tal dinero, pues, supones, alguien lo suplantó y cobraron por él; pese a estas afirmaciones; sin embargo, y pese a la gravedad de las acusaciones hechas, solo hasta el 20 de mayo de 2020, el señor accionante solicitó el pago de sus compensaciones, es decir, 25 años después, se acerca a la accionada a solicitar un derecho que adquirió en 1995.

El requisito de inmediatez exige que haya una racionalidad temporal para interponer la acción, esto es, un tiempo prudencial entre el hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción.

Encuentra entonces el Juzgado, que un tiempo mayor de 25 años, sin justificación alguna por parte del accionante respecto al tiempo transcurrido, no es un tiempo prudencial para interponer la acción.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-1140 de 2005, reiteró que: *“(a) sí mismo, debe existir una proporcionalidad entre el medio y el fin perseguido. En otras palabras, que la acción de tutela (medio) pueda ser utilizada en cualquier tiempo no significa que la misma no requiera de un término razonable para hacerlo, en cuanto el fin perseguido es la protección integral y eficaz de los derechos vulnerados. De tal manera no le es dable al accionante esperar en forma prolongada el transcurso del tiempo para ejercer la acción cuando desde el mismo momento de la acción u omisión de la autoridad o particular contra quien dirige su tutela sentía desconocidos sus derechos, pues si lo pretendido es que la protección sea eficaz, lo lógico sería que se presentara lo antes posible”*. Por lo anterior, se entiende que la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez.

Así la jurisprudencia ha establecido en la sentencia T-730 de 2003<sup>3</sup> que:

*“(...) si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.*

Así las cosas, el Despacho declara improcedente la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ARTURO CONTRERAS RUÍZ, en contra de la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, por cuanto existen en la ley

---

<sup>3</sup> En este caso, la Corte declaró improcedente una acción de tutela contra providencia judicial, dado que la sentencia acusada de incurrir en vía de hecho había sido proferida en el 2001.

mecanismos de control a través de los cuales las decisiones de la entidad son susceptibles de ser sometidas a control jurisdiccional y, además no se probó un perjuicio irremediable, aunado al hecho que no cumple con el requisito de inmediatez de la acción constitucional de tutela.

Por otra parte, observa el Despacho que el aquí accionante interpuso otra acción de tutela similar a la que ocupa la atención de este Juzgador, por tanto, **se le exhortará para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedor de las sanciones pecuniarias correspondientes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ARTURO CONTRERAS RUIZ en contra de la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Exhortar al accionante, para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedor de las sanciones pecuniarias correspondientes

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

LYGM

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2454acde021f7b0b2acc805f37260cc3fe9008a7a5dd99cd38cf6b708e1d819c**

Documento generado en 01/09/2020 02:49:04 p.m.